

### III. Otras disposiciones

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**28461** *REAL DECRETO 2739/1983, de 19 de octubre, sobre garantía de prestación de servicios públicos en las Entidades gestoras y servicios comunes de la administración de la Seguridad Social.*

El derecho de huelga de los trabajadores, reconocido por el artículo 28 de la Constitución, debe conjugarse con las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

En consecuencia, se hace necesario adoptar las medidas imprescindibles que aseguren el funcionamiento del servicio público prestado por las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, en situación de huelga de su personal, de modo que, sin coartar los derechos individuales de los trabajadores, se atienda al interés general.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de octubre de 1983,

#### D I S P O N G O :

Artículo 1.º Cualquier situación de huelga del personal que presta sus servicios en las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios públicos esenciales prestados por dichos Entes.

Art. 2.º Las Direcciones Generales de las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y, en su caso, las Direcciones Provinciales, determinarán el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo dispuesto en el artículo 1.º

Art. 3.º Los paros y alteraciones del trabajo del personal que se designe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º serán considerados ilegales a los efectos previstos en el ordenamiento jurídico.

Art. 4.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**28462** *REAL DECRETO 2740/1983, de 26 de octubre, por el que se regula la concesión de ayudas a Empresas periodísticas y Agencias informativas para el ejercicio de 1983.*

La debilidad económica que en España presenta el sector de las Empresas periodísticas, agravada, además, por los bajos índices de lectura, hace evidente la necesidad de que, al igual que en la mayoría de los países democráticos, el Estado facilite una serie de ayudas a este sector, garantizando, de esta manera, una auténtica libertad de información, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución.

La importancia de la materia aconseja la regulación, mediante Ley, de los requisitos y procedimiento para la concesión de un amplio cuadro de ayudas, tanto directas como indirectas. No obstante, dada la necesidad de regular urgentemente el destino de las partidas previstas al efecto en los Presupuestos Generales del Estado para 1983, se formulan en el presente Real Decreto los criterios objetivos para la concesión de las ayudas por difusión y de las subvenciones por consumo de papel prensa y reconversión tecnológica.

Sólo la propia promulgación de este Real Decreto constituye importante novedad, en la medida en que regula, con el

adecuado nivel normativo, una materia de trascendencia evidente, superando así una situación anterior de confusión y arbitrariedad. En concordancia con ello, se establecen criterios, absolutamente objetivos, para la concesión de las ayudas, respetando escrupulosamente la independencia de los medios informativos, a la par que se sujeta toda la actuación administrativa en la materia a las técnicas generales de control a través de los recursos administrativos y jurisdiccionales procedentes.

Junto a ello, destacan otras innovaciones dignas de apuntarse, como es, en lo que se refiere a las ayudas por difusión, el establecimiento de un baremo que prima a las publicaciones de menor tirada, en defensa del deseable pluralismo informativo; en cuanto a la subvención por reconversión tecnológica, se incluyen como beneficiarias a las Agencias informativas y se concreta con precisión el ámbito objetivo de dicha reconversión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 26 de octubre de 1983,

#### D I S P O N G O :

##### CAPITULO PRIMERO

###### Normas generales

Artículo 1. Las Empresas periodísticas privadas, editoras de publicaciones diarias, de interés general, odrán solicitar, de acuerdo con las normas establecidas en el presente Real Decreto, y, en su caso, en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, las ayudas siguientes:

- a) Ayudas por la difusión obtenida durante el año 1982.
- b) Subvención por consumo de papel prensa de producción nacional.
- c) Subvención por reconversión tecnológica en el presente año.

Art. 2. 1. Se consideran Empresas periodísticas todas aquellas que tengan por objeto la edición de impresos periódicos y que estén inscritas en el Registro de Empresas Periodísticas.

2. Se consideran publicaciones diarias, a los efectos del presente Real Decreto, las que aparecen bajo un mismo título, al menos, cinco días a la semana, así como las «Hojas de los Lunes», editadas por las Asociaciones de la Prensa.

Art. 3. Las solicitudes se presentarán, por triplicado, junto con la documentación exigida, ante la Dirección General de Medios de Comunicación Social, de acuerdo con los siguientes plazos:

a) Las relativas a ayudas por difusión y a subvención por reconversión tecnológica, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente Real Decreto.

b) Las relativas a la subvención por consumo de papel prensa, correspondiente al mes de diciembre de 1982 y a los meses de enero a noviembre, ambos inclusive, de 1983, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente Real Decreto.

Art. 4. 1. El Director general de Medios de Comunicación Social resolverá expresamente las solicitudes en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su presentación.

2. Contra las resoluciones dictadas podrá formularse recurso de alzada, con carácter previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Art. 5. No habrá lugar a ninguna de las ayudas que se regulan en el presente Real Decreto, si la publicación ha dejado de editarse antes de finalizar el plazo al que se refiere el artículo 3, a).

##### CAPITULO II

###### Ayudas por difusión

Art. 6. No se concederán las ayudas reguladas en este capítulo, salvo por el exceso que procediere, a las Empresas que hayan percibido fondos, respecto de los cuales no exista obligación de devolver, de cualquier Organismo público, exceptuándose los destinados a la normalización del idioma que concedan las Comunidades Autónomas, así como los derivados de la inserción de publicidad institucional.

Art. 7. 1. Para solicitar la subvención por difusión nacional y extranjera, deberán aportarse las correspondientes certificaciones, expedidas por las Asociaciones, constituidas conforme a la Orden de 20 de enero de 1986, al amparo del artículo 28 del Estatuto de la Publicidad, aprobado por la Ley 81/1984, de 11 de junio; si bien, la Administración podrá realizar las comprobaciones que estime oportunas.

2. La cuantía de la subvención por difusión en territorio español se obtendrá multiplicando la difusión media diaria durante el año 1982 por el siguiente baremo, acumulativo:

Pesetas ejemplar
---------------------

Hasta 5.000 ejemplares de difusión media diaria ... ... 3
De 5.001 a 50.000 ejemplares de difusión media diaria. 1,10
De 50.001 en adelante de difusión media diaria ... ... 0,60

El resultado se multiplicará por el número de días que la publicación haya sido editada durante el mismo año.

3. Se concederá una subvención complementaria de 0,40 pesetas por ejemplar difundido en 1982 a las Empresas periodísticas radicadas en Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, en atención a sus especiales características en la distribución.

4. Por difusión en el extranjero se otorgará una subvención de 12 pesetas por ejemplar exportado. Esta subvención sólo se otorgará por aquellas publicaciones que, siendo diarias en territorio español, se difundan en el extranjero al menos semanalmente.

### CAPITULO III

#### Subvenciones por consumo de papel prensa

Art. 8. 1. Se concederá una subvención por el consumo de papel prensa de producción nacional que se destine a la edición de publicaciones periódicas.

2. A tal efecto, se considerará papel prensa al papel blanco o ligeramente teñido en la pasta que contenga un 70 por 100 o más de pasta mecánica (en relación con la cantidad total de la composición fibrosa), cuyo índice de alisado, medido en el aparato «Bekk», no exceda de ciento treinta segundos, sin encolar, que se presente en bobinas de 31 centímetros de anchura, como mínimo, y que no contenga en peso más de 8 por 100 cargas.

3. La subvención estará referida al papel de 52 gramos por metro cuadrado; los papeles de diferentes gramajes serán unificados multiplicando la cantidad adquirida de papel por 52 y dividiendo el producto por el gramaje del papel adquirido.

Art. 9. 1. La adquisición del papel prensa se acreditará mediante certificación expedida por las Empresas fabricantes, con expresión del título del periódico, localidad y kilogramos suministrados.

2. Las Empresas periodísticas editoras presentarán declaración ante Notario del consumo efectivo de papel prensa para sus publicaciones diarias, sin perjuicio de las comprobaciones que la Administración estime oportunas.

Art. 10. La distribución de la subvención se efectuará semestralmente, siendo su cuantía de 8,50 pesetas por kilogramo de papel nacional consumido. En el segundo semestre no se computará el mes de diciembre, que será incluyible en los créditos que puedan habilitarse en el ejercicio siguiente.

### CAPITULO IV

#### Subvención por reconversión tecnológica

Art. 11. Además de las Empresas periodísticas podrán solicitar la subvención a que se refiere este capítulo las Agencias informativas.

Art. 12. Constituyen el objeto de esta subvención las inversiones en activos fijos nuevos durante el presente año. Tales activos deben consistir necesariamente en:

- a) Equipos de fotocomposición y fotomecánica.
- b) Rotativas.
- c) Equipos de cierre.
- d) Ordenadores electrónicos.
- e) Equipos de transmisión instantánea a destinatarios múltiples.

Art. 13. Las solicitudes acompañarán Memoria comprensiva de la reconversión tecnológica, así como documentación acreditativa de la compra de los bienes referidos.

Art. 14. Si los bienes objeto de subvención fuesen adquiridos antes de que transcurran cinco años desde su compra, sin autorización expresa de la Dirección General de Medios de Comunicación Social, la Empresa beneficiaria quedará obligada a la devolución de la subvención percibida.

Art. 15. La Administración del Estado podrá, en todo momento, hacer uso de las facultades de vigilancia y control relativas a la inversión subvencionada, en los casos y en la forma prevista en la Ley 11/1977, de 4 de enero.

### DISPOSICION ADICIONAL

La transferencia de subvenciones en materia de prensa a que se refieren los puntos 3 y 4 del anexo del Real Decreto 2455/1982, de 30 de julio, y al objeto de evitar retrasos en la percepción de dichas subvenciones por parte de las Empresas radicadas en Cataluña, se realizará de la siguiente forma:

1. La Dirección General de Medios de Comunicación Social resolverá sobre la cuantía de la subvención para cada Empresa radicada en Cataluña.

2. La Dirección General de Medios de Comunicación Social autorizará el gastoconjunto referido a la totalidad de dichas Empresas a favor de la Generalidad de Cataluña.

3. Se remitirá a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda copia del antedicho expediente.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

28463

ORDEN de 20 de octubre de 1983 por la que se otorga a «Antena 3 de Radio, S. A.», la concesión definitiva para el funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada en Villanueva de la Serena (Badajoz).

Ilmos. Sres.: Don Manuel Martín Ferrand, en representación de «Antena 3 de Radio, S. A.», solicitó la concesión para la instalación y funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada, al amparo del Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, y disposiciones para su desarrollo.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de septiembre de 1982 se otorgó a «Antena 3 de Radio, S. A.», con carácter provisional, la concesión de una emisora de frecuencia modulada en Villanueva de la Serena (Badajoz).

Habiendo sido aprobado por la Dirección General de Medios de Comunicación Social el correspondiente proyecto técnico de instalaciones y cumplidos los trámites administrativos previstos en las disposiciones aplicables, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto:

Primer.—Otorgar a «Antena 3 de Radio, S. A.», la concesión definitiva para el funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada en Villanueva de la Serena, con sujeción a las normas contenidas en la Ley 4/1980, de 10 de enero; en el Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, y en la Orden ministerial de 28 de agosto de 1980.

Segundo.—Las características técnicas que se asignan a la mencionada emisora, de conformidad con el proyecto técnico aprobado, son las siguientes:

Emisora de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.

Centro emisor:

Coordenadas geográficas: 38° 57' 55" N; 05° 47' 58" W.  
Emplazamiento: Huerto de la Oca.

Cota: 300 metros.

Clase de emisión: 256KF8EHF.

Frecuencia: 98,4 MHz.

Potencia radiada aparente: 150 watos.

Potencia máxima nominal del transmisor: 100 watos.

Antena transmisora:

Tipo de antena: Seis dipolos. Omnidireccional.

Altura sobre el suelo del centro eléctrico de la antena: 22 metros.

Altura efectiva máxima de la antena: 70 metros.

Ganancia máxima: 5,2 dB (dipolo λ/2).

Polarización: Circular.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 20 de octubre de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmos. Sres. Secretario general de la Presidencia del Gobierno y Director general de Medios de Comunicación Social.